

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 308

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-07-1969

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS DE LOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 21 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 16419

Publicada el: 06-08-1969

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria alimenticia, Normas técnicas y especificaciones, Procesamiento de alimentos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.280

Rollo: 31

Posición: 1429

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Poder. Derecho: C. A. Artículo 1988. Panamá, 26 de octubre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Ministerio de Salud

REGLAMENTANSE ALGUNOS ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO NUMERO 308
(DE 17 DE JULIO DE 1969)

por el cual se reglamentan algunos de los artículos del Decreto Ley 21 de 1° de septiembre de 1966.

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Establécese el siguiente Reglamento:

Artículo primero: Toda la sal de consumo refinada, deberá estar yodada de conformidad con los requisitos contenidos en el presente Decreto.

Artículo segundo: Todos los refinadores de sal están obligados a yodar toda la sal que produzcan para consumo humano.

Artículo tercero: El proceso para yodar la sal consistirá en la adición de una mezcla de yodato de potasio y carbonato de calcio, en la proporción de 1:9 a la sal común, en cantidad tal que el producto final contenga no más de una parte de yodo por 10,000 partes de sal, ni menos de una parte de yodo por 15,000 partes de sal común.

Artículo cuarto: La sal refinada importada podrá contener yoduro de potasio en vez de yodato, siempre que tenga un estabilizador que garantice que el yodo no se pierda por las condiciones ambientales. Además debe contener las mismas concentraciones de yodo, establecidas en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo quinto: La Dirección General de Salud, por medio de la Sección de Nutrición proporcionará las instrucciones especiales a los refinadores en relación a los detalles prácticos para la correcta yodación de la sal.

Artículo sexto: La Dirección General de Salud como organismo responsable del control de la yodación de la sal, a través de sus dependencias, inspeccionará las plantas procesadoras y los lugares de expendio para cerciorarse de la exacta yodación.

Artículo séptimo: Los refinadores de sal quedan obligados a envasar la sal debidamente yoda-

da para el expendio al público, en bolsas de polietileno u otro material aceptado por la autoridad sanitaria, que llevará impreso en letras perfectamente visibles, la marca del producto, la empresa que la produce y una leyenda que diga SAL YODADA.

Artículo octavo: Queda terminantemente prohibida la venta de la sal no refinada (cruda) para cualquier fin, tanto por el productor, como por el refinador o el expendedor intermediario o directo. El Instituto de Fomento Económico será el único que podrá realizar venta de sal cruda.

Artículo noveno: Los expendedores quedan obligados a exigir las facturas correspondientes de las compras de sal y mostrarlas a las autoridades de Salud, cuando éstas así lo soliciten.

Artículo décimo: Todos los expendedores están obligados a proporcionar gratuitamente las muestras de sal requeridas por los inspectores de Saneamiento para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

Artículo undécimo: La Dirección General de Salud por medio de la Sección de Nutrición será la autoridad de Salud que resolverá cualquier caso de orden técnico no previstos en el presente Decreto.

Artículo duodécimo: Este Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo transitorio: Se dará un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de este Reglamento, para agotar las existencias actuales de sal no yodada y de los envases correspondientes. Esto no excusa el refinamiento por parte de los refinadores de las nuevas existencias, una vez promulgado el presente Decreto de acuerdo a lo que señala en su Artículo 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

GUILLERMO MORON A.,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que, hoy, veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las tres de la tarde ha sido presentada ante este Tribunal una demanda ordinaria, indemnización de daños y perjuicio, interpuesta por United State Fidelity an Guaranty Company Baltimore Maryland representada por Boyd Brothers, Inc. en contra de Transporte y Equipo S. A., Compañía General de Seguros, S. A., Rigoberto Paredes y Joshua Morales Sánchez; y,

Que esta demanda se encuentra actualmente pendiente de ser sometida a reparto.

Panamá, 26 de mayo de 1969.

Secretario del Juzgado Tercero del
Circuito de Panamá.

Guillermo Moron A.

1. 224022
(Única publicación)